

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 14-2022/2023

En la ciudad de Granada, a 24 de julio de 2023, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por Dª Consolación Victorino Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Playa Lepe, como presidenta del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Acta Nº 41/2022-2023 de 13 de julio de 2023, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 1 de julio de 2023 tiene lugar el encuentro de Balonmano Playa, categoría Cadete Masculino, “Torneo Ciudad de Lepe” entre el BM Playa Hudisa Lepe y el Fundación Fomento Deporte CBMP Ciudad de Málaga B, en cuyo Anexo al acta del partido el equipo arbitral del encuentro hace constar lo siguiente:

“Tras finalizar el encuentro mientras me dirigía a la mesa de anotador/cronometrador, el entrenador del equipo “A”, Alberto González Villegas se dirige hacia mí en los siguientes términos: “Esto es una vergüenza. Tú sabes que esto no es así, te has dado cuenta y encima lo pitas. Nos están robando en nuestra propia casa. Esto es una puta vergüenza”. Tras esto el oficial del equipo “A”, Juan Carlos González Ortiz, se dirige a mí en los siguientes términos “Encima de que pitas eso, con el trabajo que lleva esto detrás, mírame a la cara que no me has mirado a la cara en todo el partido”. Posteriormente, un padre identificado de la afición del equipo A se salta al campo acercándose a la carpa donde estábamos los árbitros y se dirige a nosotros en los siguientes términos “está todo grabado, os vais a cagar”.

Fuera de la pista, mientras llevaba el acta a la carpa de organización un aficionado identificado del equipo A agarra mi brazo y se dirige a mí en los siguientes términos: “Tú tienes que ver esto” mostrándome un video de una jugada.

Tomás Rodríguez Fernández y José Manuel Mora Álvarez verifican que la persona nombrada anteriormente es Enrique Muñoz Álvarez.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 13 de julio de 2023, en su Acta Nº 41/2022-2023, acordó entre otras cuestiones, lo siguiente:

c) Sancionar al equipo cadete masculino BM Playa Hudisa LEPE con la prohibición de participación en el próximo torneo que se celebre, por la conducta incorrecta de dos seguidores del equipo donde uno de ellos se dirige al equipo arbitral con amenazas, y otro de ellos agarra a uno de los árbitros del brazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 B del R.R.D. Playa.

TERCERO. - Contra la resolución citada, con fecha de 19 de julio de 2023, registro de entrada nº 226, D^a Consolación Victorino Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Playa Lepe, como presidenta del mismo, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, alegando entre otras cuestiones la complejidad de que un club controle la conducta de los espectadores, especialmente teniendo en cuenta que se disputan en la playa, donde el acceso es libre.

CUARTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D^a Consolación Victorino Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Playa Lepe, como presidenta del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Acta Nº 41/2022-2023 de 13 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación

Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, analizamos en primer lugar el acta arbitral del encuentro, la cual goza de presunción de veracidad en tanto que constituye medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario

competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.).

En el escrito, la recurrente reconoce que el oficial y el entrenador se dirigieron al árbitro para hacer una observación acerca de una jugada. Asimismo, indica que tras la decisión arbitral dos seguidores del club se dirigieron a los árbitros, por lo cual no parece que los hechos ocurrieran de otra forma, esto es, no se desvirtúa la presunción de veracidad del acta.

En el escrito, continúa diciendo que “es imposible que ningún Club pueda controlar la conducta de todas las personas que se encuentren viendo los partidos (...)”, ante lo que debemos aludir a la responsabilidad de un club sobre los espectadores presentes en el encuentro.

El artículo 183 del Reglamento General de Competiciones de la F.A.BM., se refiere expresamente a la responsabilidad del club local respecto de los actos y conducta violenta y antideportiva del público presente, con la excepción recogida en el artículo 49 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la F.A.BM., para el caso de que las infracciones cometidas por la actitud del público resultare debidamente probado que fueron cometidas por seguidores del equipo visitante, caso en que las sanciones serán impuestas a este último.

Pues bien, en el anexo al acta arbitral del encuentro, se identifica que los espectadores que se dirigen al equipo arbitral son seguidores del equipo local, por lo cual no cabe aplicar la sanción al equipo visitante, conforme lo dispuesto en el citado artículo 49 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la F.A.BM.

Tampoco cabría aplicarla directamente a dichos seguidores, tal y como sugiere el recurrente en su escrito, en tanto que nos encontramos en un ámbito de sujeción especial, en el cual, y según se indica en el artículo 121 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a *las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o*

entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y corresponde a los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado.

Así, puesto que del escrito de recurso no se desprende que los hechos ocurrieran de forma diferente a como son descritos en el anexo al acta arbitral del encuentro, y en aplicación del artículo 46 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la F.A.BM., referente a las infracciones leves de los clubes, sancionadas con suspensión temporal de uno a tres torneos o de uno a cuatro encuentros oficiales, donde en su apartado B se recoge expresamente *la conducta incorrecta del público a los que pertenezcan o sean seguidores los autores de incidentes que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro*, no cabe estimar las pretensiones esgrimidas por el recurrente en su escrito, debiendo confirmar la sanción de suspensión temporal de un torneo, para el próximo que se celebre.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D^a Consolación Victorino Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Playa Lepe, como presidenta del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Acta N° 41/2022-2023 de 13 de julio de 2023, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88

del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO